

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL



QUINTA BRIGADA

Bucaramanga (Santander), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025)

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000302 DE 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DE
ARMAS TRAUMÁTICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA QUINTA BRIGADA DEL
EJÉRCITO NACIONAL**

**EL JEFE DE ESTADO MAYOR Y SEGUNDO COMANDANTE DE LA QUINTA
BRIGADA**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32º del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10º de la Ley 1119 de 2006, el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 y la Directiva No 0036 del 27 de diciembre de 2024,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 223º de la Constitución Política de Colombia consagra que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el derecho a la vida es un derecho fundamental cuya tutela efectiva compromete a las autoridades públicas y demanda la colaboración de la ciudadanía.

Que corresponde a las autoridades administrativas, policivas y militares, propender por la preservación de la vida e integridad de las personas, siguiendo los parámetros para la conservación del orden público o restablecerlo donde fuere turbado, indicados por el Señor Presidente de la República.

Que se hace necesario adoptar las medidas administrativas y de seguridad que impidan la alteración del orden interno y la reducción del índice delincuencial, sin perjuicio de las autorizaciones especiales individuales que en uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 41º parágrafo 2º del Decreto 2535 de 1993, deban expedirse.

Que el artículo 10º de la Ley 1119 de 2006, que modifica el artículo 41º del Decreto 2535 de 1993, establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32º serán

las encargadas de suspender el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales o jurídicas en las jurisdicciones respectivas.

Que el artículo 3º del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 97º del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el artículo 1º del Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024, señala que las autoridades militares competentes establecidas en el artículo 32º del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que el artículo 5º del Decreto 2535 de 1993, establece las armas son todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.

Que el artículo 105º del Decreto 2535 de 1993, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el presente Decreto reglamente su tenencia y porte..."*

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan algunos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas, *"las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993"*".

Que el Decreto 1417 de 2021, consagra en su artículo 2.2.4.3.4: *"Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones."*

Que la Directiva Ministerial No 0036 del 27 de diciembre de 2024, establece las Instrucciones a las Unidades Militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego y el porte de armas traumática.

Que las Unidades Militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la Directiva Ministerial que para tal efecto expida el Ministerio de Defensa Nacional.

Que de conformidad a lo previsto en la Directiva Ministerial No 0036 del 27 de diciembre de 2024 en la actualidad algunas personas naturales cuentan con permisos especiales regionales y nacionales expedidos durante la vigencia del Decreto 2267 del 29 de diciembre de 2023, tendrán de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 10º de la Ley 1119 de 2006, prorrogada la vigencia del permiso especial **hasta el 10 de febrero de 2025** y para realizar todos los trámites administrativos que demande la Ley, so pena de ser objeto de incautación y posterior decomiso en los términos del literal F) del artículo 89º del Decreto 2535 de 1993.

Que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá permisos especiales de carácter Nacional previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva Ministerial que se profiera para tal efecto y que serán de conocimiento de las diferentes autoridades de control.

Que con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 2º y los artículos 32º y 41º del Decreto 2535 de 1993, Porte de armas; modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, y el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024, las autoridades militares adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego y el porte de armas traumáticas en todo el territorio Nacional.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas, el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional;

RESUELVE:

Artículo 1º. SUSPENDER la vigencia de los permisos para la tenencia y el porte de armas de fuego y armas traumáticas expedidos a personas naturales y jurídicas en la Jurisdicción de la Quinta Brigada del Ejército Nacional, la cual se define así: En el Departamento de Santander los municipios de Albania, Aguada, Aratoca, Barbosa, Barichara, Barrancabermeja, Betulia, Bolívar, Bucaramanga, Cabrera, California, Capitanejo, Carcasí, Cepita, Cerrito, Cimitarra, Charalá, Charta, Chima, Chipatá, Concepción, Confines, Contratación, Coromoro, Curití, El Carmen de Chucurí, El Guacamayo, El Hato, El Playón, El Peñón, Encino, Enciso, Floridablanca, Florián, Galán, Gambita, Girón, Guaca, Guadalupe, Guapota, Güepsa, Guavatá, Jordán, Jesús María, La Paz, La Belleza, Landázuri, Lebrija, Los Santos, Macaravita, Málaga, Matanza, Mogotes, Molagavita, Ocamonte, Oiba, Onzaga, Palmar, Palmas del Socorro, Paramo, Piedecuesta, Pinchote, Puerto Wilches, Puente Nacional, Puerto Parra, Rio Negro, Sabana de Torres, San Andrés, San Benito, San Gil, San José de Miranda, San Miguel, San Joaquín, Santa Bárbara, Santa Helena del Opón, San Vicente de Chucuri, Simacota, Socorro, Zapatoca, Suaita, Sucre, Surata, Tona, Valle de San José, Vélez, Vetas, Villanueva; en el Departamento de Norte de Santander los municipios de: Cachira, La Esperanza; en el Departamento de Antioquia el municipio de Yondó; en el Departamento de Bolívar los municipios de Cantagallo y San Pablo; en el Departamento de Cesar Aguachica, Gamarra, San Alberto, San Martín y Rio de Oro; en el Departamento de Boyacá los municipios de Chitaraque, San José de Pare y Santana; referida suspensión de la tenencia y el porte de armas de fuego y armas traumáticas contemplada en el presente artículo operará desde las 00:00 Horas del día diecisiete (17) del mes de enero de dos mil veinticinco (2025) hasta las 23:59 Horas del día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Parágrafo 1º: Los titulares de las armas traumáticas que cumplan con las características de armas de guerra o uso privativo y de uso restringido, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.4.3.9 del Decreto 1417 de 2021.

Artículo 2º. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial de las jurisdicciones o los de carácter Nacional, las siguientes personas:

- a) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego vigente para su defensa personal.
- b) Veteranos de la Fuerza Pública, Soldados Pensionados y Profesionales Oficiales de la Reserva
- c) Los Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.
- d) Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y Jueces.

- e) El Fiscal General de la Nación, Vicefiscal General de la Nación y Fiscales de todo orden.
- f) El Procurador General de la Nación, Viceprocurador de la Nación y los Procuradores Delegados.
- g) El Contralor General de la República, Vicecontralor General de la República y los Contralores Delegados.
- h) Los Gobernadores y Alcaldes Municipales.
- i) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24º del Decreto 2535 de 1993.
- j) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso. De todas formas, se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal.

Artículo 3º. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial en las jurisdicciones o de carácter Nacional, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la Entidad Pública o Privada y esté vigente, las siguientes:

- a) Fiscalía General de la Nación.
- b) Procuraduría General de la Nación.
- c) Contraloría General de la República
- d) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC
- e) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio de Interior.
- f) La Dirección Nacional de Inteligencia
- g) La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.
- h) Las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, Departamentos de Seguridad y Empresas Transportadoras de Valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores, todos debidamente acreditados.
- i) Las Misiones Diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las Comisiones Extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Artículo 4º. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte a las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya expedido permiso especial.

Artículo 5º. PRORROGAR la vigencia del permiso especial expedido en la Quinta Brigada del Ejército Nacional durante la vigencia del Decreto 2267 del 29 de diciembre

de 2023, con validez hasta el 31 de diciembre de 2024, extendiéndolo hasta el 10 de febrero de 2025.

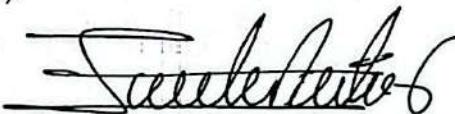
Artículo 6º. Las Autoridades Militares, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, respetarán los permisos especiales de las distintas jurisdicciones y los de carácter Nacional expedido por la autoridad militar competente a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

Artículo 7º. Las autoridades competentes para incautar, señaladas en el artículo 83º del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal F), del artículo 89º Ibídem., imponiendo la sanción de decomiso a quien porte armas de fuego y armas traumáticas, y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

Artículo 8º. Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bucaramanga (Santander), el día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).



Coronel CARLOS AUGUSTO GUERRERO RIVERA
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Quinta Brigada

Proyectó: PBx Lizeth Alvarino
Profesional de Defensa-Jurídica BR5

Revisó: TO José Gutiérrez
Jefe SCCAP No 55